

PRIMER JUZGADO DE
POLICIA LOCAL
LAS CONDES
HAG



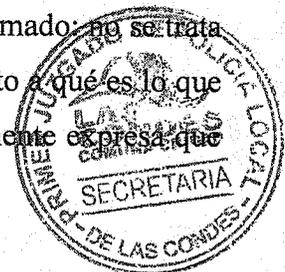
ROL N° 6.152-2019-13

LAS CONDES, a veintinueve de Mayo de dos mil diecinueve.-

VISTOS:

Estos antecedentes, denuncia de fs. 22, de fecha 1 de Febrero de 2019, interpuesta por **SOLANGE MOLINA MECANOSKI**, administradora de edificios, domiciliada en Pasaje Huentelauquén N° 8756, comuna de La Florida, basada en los hechos que relata y documentos que acompaña, en contra de **CLINICA LAS CONDES**, representada actualmente por Jaime Mañalich Muxi, según se indica a fs. 42, ambos domiciliados en calle Lo Fontecilla N° 441, comuna de Las Condes, y que en estos autos se trata de determinar la responsabilidad que correspondiere por supuesta infracción a la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en adelante, la LPC, o, simplemente, la Ley, en circunstancias que:

A fojas 22 y 40 la denunciante relata los hechos fundantes de la denuncia y al respecto expresa que con fecha 30 de Noviembre de 2018 se sometió a una cirugía en la Clínica Las Condes, para lo cual, el 26 de Noviembre, se le había entregado un presupuesto estimativo, según el cual debería pagar la suma de \$ 3.592.641. La operación fue efectuada normalmente e, incluso, le dieron de alta antes de lo programado (sólo estuvo un día y medio), y el día 19 de Diciembre de 2018 concurrió a la Clínica a pagar, en que le entregaron el monto a pagar, supuestamente con los descuentos respectivos, ascendente a \$ 3.553.238, en lo que no está de acuerdo, reclamando a la ejecutiva que lo anterior no cuadraba con el presupuesto estimativo y le solicitó un detalle de lo extra que se le estaba cargando, pero al día siguiente se le informó que el cobro estaba correcto, sin dar detalles. Además, del presupuesto hay que descontar lo cancelado en Fonasa (\$ 133.540) y el medio día de cama que no utilizó. Concluye señalando que lo que solicita, como lo hizo en la Clínica y en el Sernac, es que le den el detalle del cobro, como si se le efectuó algún procedimiento extra no programado: ~~no se trata~~ que no quiera pagar la cuenta, sino que requiere claridad en cuanto a ~~qué es lo que~~ está pagando, sin recibir a la fecha una respuesta directa. Finalmente ~~expresa que~~



ha recibido insistentes llamados de la Clínica instándole a pagar, ya que la deuda está generando intereses y debe ir a firmar un pagaré o no se le respetará el 50 % de descuento ofrecido por ser usuaria de Fonasa y operarse un día viernes, además que la deuda pasará a cobro judicial y que quedará en Dicom.

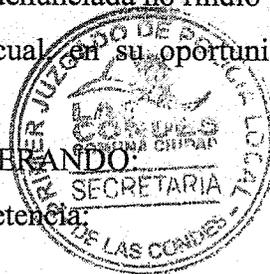
A fs. 35 y siguientes la denunciada presta declaración indagatoria y al respecto expresa que por las prestaciones hospitalarias se estimó un presupuesto de \$ 5.670.547, en tanto que los honorarios médicos se estimaron en \$ 1.514.735 y, considerando que la paciente contaba con una cobertura mínima de Fonasa, en ambos casos se autorizó un descuento del 50 % sobre los montos reales y finales, conforme a lo cual el presupuesto quedó en la suma de \$ 3.592.641, monto de carácter referencial, ya que de acuerdo al “Presupuesto Estimado de Honorarios Médicos” y a la “Simulación Estimada” de los gastos hospitalarios, dicho monto es estimativo y no constituye una declaración u obligación de la Clínica ni el cálculo final del copago, que se efectuará en su oportunidad. Además, se advirtió a la denunciante que el descuento de 50 % sólo aplicaba en el caso que pagara sin atraso, pero que es el hecho de que hasta la fecha no ha pagado su deuda pendiente. Finalmente expresa que el monto final de la cuenta ascendió a la suma de \$ 3.553.238, es decir, inferior al presupuesto estimado de \$ 3.592.641, además que al monto final indicado ya se le efectuó el descuento del aporte de Fonasa de \$ 133.450, así como el del 50 % del valor original, además que corresponde el cobro de los 2 días cama por el tiempo en que estuvo ingresada la denunciante y atendida la forma en que se cobran los mismos.

A fs. 73, con fecha 17 de Abril de 2019, se llevó a cabo la audiencia de conciliación, contestación y prueba, únicamente con la asistencia de la parte denunciada, en rebeldía de la actora, ocasión en que llamadas las partes a conciliación, ésta no se produjo atendida la rebeldía señalada, luego de la cual la asistente procedió a contestar por escrito, en los términos desarrollados en el párrafo precedente, pidiendo que se le tenga como parte integrante de la audiencia y, en definitiva, el rechazo de la denuncia, con costas.

En cuanto a prueba testimonial la parte denunciada no rindió y, en cuanto a documental, aportó la que rola en autos la cual, en su oportunidad y de ser necesario y atingente, será consignada.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

- En cuanto a la excepción de incompetencia:



1º) Que la parte de Clínica Las Condes opuso, entre otras, la excepción de incompetencia del Tribunal en su contestación de fs. 45 y siguientes, invocando el artículo 2 letra f), según el cual “quedan sujetos a las disposiciones de esta ley: los actos celebrados o ejecutados con ocasión de contratación de servicios en el ámbito de la salud, **con exclusión de las prestaciones de salud; de las materias relativas a la calidad de éstas y su financiamiento a través de fondos o seguros de salud; de la acreditación y certificación de prestadores, sean éstos públicos o privados, individuales o institucionales y, en general, de cualquiera otra materia que se encuentre regulada en leyes especiales**”.

2º) Que, sin embargo, en el caso sublite la consumidora sólo imputa al proveedor que le está cobrando por las prestaciones y honorarios valores superiores a los contratados, esto es, que no está respetando los términos y condiciones conforme a las cuales se convino la prestación del servicio, cuestión que es de la esencia de la LPC, específicamente tipificada en el artículo 12 de la ley del ramo.

3º) Que, por consiguiente, entre sus pretensiones no se encuentra ninguna de las cuales la norma antes transcrita excluye del ámbito de aplicación de su normativa.

4º) Que por tales motivos procede rechazar la excepción de incompetencia opuesta por el proveedor, declarándose que este Tribunal sí es competente para conocer de estos hechos, sin perjuicio de lo que se pasa señalar y razonar.

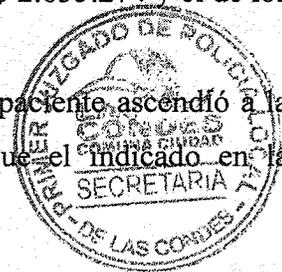
- En cuanto al fondo:

5º) Que en estos autos se trata de establecer la responsabilidad que correspondiere a **CLINICA LAS CONDES** en supuesta infracción a la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

6º) Que son hechos de la causa que la actora fue operada en la Clínica Las Condes el día 30 de Noviembre de 2018, alegando que se le está cobrando una suma superior a la del presupuesto emitido por la Clínica, lo cual ésta niega.

7º) Que al respecto cabe considerar que en la “**SIMULACION ESTIMADA**”, que rola a fs. 6 (que es una suerte de presupuesto estimativo corregido y emitido en virtud de reclamo de la denunciante, que cuestionó uno anterior), se consigna que el monto a pagar por gastos hospitalarios a pagar es de \$ 2.835.274 y el de los honorarios médicos de \$ 757.368, total a pagar \$ 3.592.641.

8º) Que, finalmente, el monto cobrado por la Clínica a la paciente ascendió a la suma de \$ 3.553.238, esto es, unos \$ 40.000 menos que el indicado en la



simulación estimada de fs. 6, según ella misma lo expresa a fs. 40, aunque sin respaldo documental, pero que corrobora la propia denunciada a fs. 47.

9º) Que en dicho monto aparece reflejado un descuento de un 50 % efectuado a la actora por estar afiliada a FONASA y por efectuarse la cirugía un día viernes, puesto que de no mediar esos descuentos, el total de la simulación estimada ascendería a la suma de \$ 7.185.282.

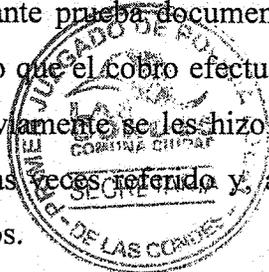
10º) Que, como quiera que sea, la actora cuestiona a fs. 40 el monto indicado en el considerando 4º, aduciendo que el mismo no contempla lo que pagó en FONASA (\$ 133.540) ni descuenta el día cama que no utilizó, ya que le dieron de alta antes, ocupando solamente un día y medio y no dos días completos, como le cobran.

11º) Que la denunciada niega tales imputaciones y afirma que el cobro está correcto y corresponde a las prestaciones efectivamente efectuadas a la paciente, una vez concluidas, añadiendo que las cifras contenidas en la “simulación estimada” y el presupuesto estimado, no constituyen el valor final efectivo de los gastos hospitalarios y los honorarios médicos, tal como se expresa y lee en dichos documentos, sino que los valores contenidos en ellos son estimativos y referenciales, por cuanto los de carácter definitivo se determinarán una vez concluidos todos los procedimientos y la hospitalización, como se hizo.

12º) Que, como quiera que sea, de conformidad al artículo 1698 del Código Civil, incumbe a la actora acreditar los fundamentos de las acciones que ha estimado del caso ejercitar.

13º) Que es el caso que respecto de dicha carga procesal la actora ha sido por completo remisa, ya que ni siquiera asistió a la audiencia de conciliación, contestación y prueba a sostener la acción ejercida, audiencia que, además, era la oportunidad procesal legal para rendir pruebas, quedando sus dichos en meras afirmaciones de parte, sin sustento probatorio, razones por sí solas suficientes para rechazar la denuncia incoada, sin perjuicio de lo que, a modo de mayor abundamiento, se pasa a expresar.

14º) Que, en contrapartida, la denunciada rindió abundante prueba documental, que rola a fs. 55 y siguientes, en que queda de manifiesto que el cobro efectuado corresponde a las prestaciones ejecutadas, a las que previamente se les hizo los descuentos respectivos, particularmente el del 50% tantas veces referido y, a la par, tan significativo, instrumentos que no fueron objetados.



15°) Que en cuanto al medio día cama que reclama la denunciante, cabe consignar que sobre el particular la denunciada expresa a fs. 47 que corresponde “el cobro de los 2 días de cama por el tiempo en que estuvo ingresada la denunciante y **la forma en que se cobran los mismos**”, además que estaban contemplados en el presupuesto estimativo, enfatizando, además, que a la actora (por estar afiliada a FONASA y operarse un día viernes) se le hizo un descuento importante de un 50 %, que equivale, más o menos, a \$ 3.550.000.

16°) Que, en consecuencia, el Tribunal, apreciando la prueba y antecedentes de la causa conforme a los normas de la sana crítica, según lo dispone el artículo 14 de la Ley N° 18.287, concluye que no ha sido acreditado en la causa que con motivo de estos hechos la Clínica Las Condes haya incurrido en infracción a la normativa tuteladora de los derechos de los consumidores, motivo por el cual procede rechazar la denuncia entablada en su contra.

17°) Que el Tribunal, atendido lo declarado precedentemente, omitirá pronunciarse acerca de las demás excepciones opuestas por la denunciada en su presentación de fs. 45 y siguientes, por innecesario e inconducente.

18°) Que, finalmente y sin perjuicio de la facultad que tienen las partes para objetar la prueba instrumental rendida, es del caso hacer presente que de conformidad al artículo 14 de la Ley N° 18.287, sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, el Juez aprecia la prueba y los antecedentes de la causa, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Por estas consideraciones Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, Ley N° 15.231, Ley sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local; Ley N° 18.287, Ley sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local; y Ley N° 19.496, Ley que establece Normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, se declara:

- Que se rechaza la excepción de incompetencia opuesta por la parte de Clínica Las Condes en la presentación de fs. 45 y siguientes.

- Que se rechaza la denuncia interpuesta en lo principal de la presentación de fs. 22 y siguientes.

- Que cada parte deberá soportar las costas en que hubiere incurrido.

ANOTESE, NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE AL SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR Y ARCHIVESE EN SU OPORTUNIDAD.



ROL N° 6.152-2019-13.

Pronunciada por doña MARIA ISABEL READI CATAN, Jueza Titular.-

Autorizada por don JAVIER ITHURBISQUY LAPORTE, Secretario Titular.-



Las Condes, diecisiete de junio de dos mil diecinueve.-

CERTIFICO QUE LA SENTENCIA QUE ROLA A FOJAS 76 Y SIGUIENTES DE ESTOS AUTOS, SE ENCUENTRA EJECUTORIADA.

Causa rol N°6152-13-2019



Certifico que esta(s) fotocopia(s) se encuentra(n) conforme(s) con su original.

Las Condes, 07 de Agosto 2019.

